

EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J, PRESENTADA POR GERARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, Y CON LA EJECUCIÓN 15/2006.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil siete. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 02/2006-J, resuelta el cinco de abril de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de febrero de dos mil seis en el Módulo de Acceso QRO/01, a la que se le asignó el número de folio 00015, expediente DGD/UE-J/089/2006, Gerardo Hernández Camacho, solicitó la siguiente información: “*SENTENCIA DEL EXPEDIENTE AMPARO EN REVISIÓN 1516/58, QUE APARECE COMO PRECEDENTE DE LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 800 919*” y “*SENTENCIA DEL EXPEDIENTE, AMPARO EN REVISIÓN 9121/50, QUE APARECE COMO PRECEDENTE DE LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 804 313*”

II. En respuesta al informe requerido, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-121-03-2006, de tres de marzo de dos mil seis, informó:

(...)

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el expediente de Amparo en Revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.”

(...)

III. El cinco de abril de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la Clasificación de Información 02/2006-J derivada de la solicitud en comento, en la que se determinó:

“ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo

Central, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”

IV. En cumplimiento de la clasificación referida, mediante oficio 1785, recibido el diecinueve de abril de dos mil seis en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos Informó:

“(...) le informo que el amparo en revisión número 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría.”

V. Mediante oficio SSG/STA/7333/2006, el veinticinco de abril de dos mil seis el Subsecretario General de Acuerdos, remitió copia certificada del acuerdo dictado en esa fecha por el Ministro Presidente, en los autos del expediente “*Solicitud Ley Federal de Transparencia*”, en los siguientes términos:

“Agréguese el oficio y anexo de cuenta para que surtan sus efectos legales consiguientes por medio de los cuales se da cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído de Presidencia de dieciocho de abril de año en curso. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiérase a la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, remita a este Alto Tribunal los autos del juicio de amparo 1063/1950, promovido por Alberto P. Rojas junior, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Notifíquese por lista y cúmplase.”

VI. El cuatro de mayo de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SSG/STA/7620/2006, remitió copia certificada del acuerdo dictado en esa fecha por el Ministro Presidente, en los términos siguientes:

“Agréguese el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales consiguientes. Ahora bien, atento a su contenido, infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que una vez que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remita los autos del juicio de amparo 1063/1950, se acordará lo que en derecho proceda. Notifique por lista.”

VII. El quince de mayo de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSG/STA/7831/2006, hizo del conocimiento el acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en los autos del Expediente citado, con motivo del informe rendido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Dicho acuerdo en lo conducente señala:

“(...) “infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que no se encuentra disponible la información solicitada por Gerardo Hernández Camacho y por Roberto Omar Muñoz García, toda vez que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda expedientes fallados. Asimismo, hágase del conocimiento de dicho Comité, que la Unidad Administrativa encargada, hizo las gestiones necesarias ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo 1063/1950, el cual dio origen al amparo en revisión 9121/50, contestando el órgano

jurisdiccional que no es posible remitir los autos del mencionado juicio, toda vez que fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo anterior para los efectos legales consiguientes;” (...)

VIII. Mediante oficio número SSG/STA/14031/2006, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la titular de la Unidad de Enlace copia certificada del acuerdo dictado el tres de julio pasado, por el Ministro Presidente, en el que señaló:

(...) “infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta fue admitido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Jr. contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Por otra parte, dígasele que a partir del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se encontraba radicado el amparo en revisión 9121/50 en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, según consta en la tarjeta informativa del referido expediente, la cual obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, motivo por el cual la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno del trámite dado a dicho expediente.” (...)

IX. En veintinueve de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la ejecución 15/2006, relacionada con la clasificación de información 2/2006-J, en la que se determinó lo siguiente:

“II. En la solicitud de información presentada por Gerardo Hernández Camacho, éste requirió copias simples de las siguientes sentencias: a) la dictada en el amparo en revisión 1516/58, precedente de la tesis con número de registro 800,919 y b) la correspondiente al amparo en revisión 9121/50, que sirve de precedente a la tesis registrada con el número 804,313.

Como se advierte de las constancias que integran este expediente y de la clasificación 02/2006-J, la sentencia referida en el inciso a), se puso a disposición del solicitante por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y, respecto del documento relacionado como inciso b), este Comité dictó las medidas conducentes para su localización, ordenando solicitar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informaran sobre la disponibilidad de lo solicitado por el gobernado, ya que la dirección general en cita señaló que en sus archivos no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50, es decir, que no ha sido remitido a esa área para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

En ese tenor de ideas, como se describió en los antecedentes, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que no se encuentra bajo resguardo de esa área la información requerida.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos enteró a este Comité de Acceso a la Información, de los diversos proveídos dictados por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fechas dieciocho y veinticuatro de abril, y doce de mayo del año en curso, en el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia número 29/2006-PL”, en los que se deja constancia de que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda el expediente del amparo en revisión 9121/50 de cuya sentencia se solicita copia, debido a que en dicha área no se resguardan expedientes

fallados. Asimismo, se informó de las gestiones realizadas ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo número 1063/1950, el cual dio origen al amparo en revisión citado y concluyó que no era posible remitirlos debido a que en el oficio recibido de dicho juzgado se señala que "(...) los autos fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco".

Luego, en atención a la nueva solicitud que se formuló, por conducto de la Unidad de Enlace, la Subsecretaría General de Acuerdos informó que el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, se admitió a trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Jr.; asimismo, que de acuerdo con la tarjeta informativa del expediente amparo en revisión 9121/50, que obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el expediente se encontraba radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, del cual Gerardo Hernández Camacho solicitó copias simples de su resolución, sí ingresó a este Alto Tribunal.

Consecuentemente, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos dio a conocer la fecha de ingreso del recurso de revisión 9121/50, así como el periodo en que ese expediente se encontraba en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo cual constituye información adicional que podría facilitar la localización de dicho expediente, además, se conoce la fecha en que el recurso fue resuelto por el Tribunal Pleno, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, así como de las tarjetas informativas que remitió la Subsecretaría General de Acuerdos, se solicite a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lleven a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, la cual se emitió el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal y constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece), de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la citada Subsecretaría General de Acuerdos.

En caso de que el expediente sea localizado, deberá efectuarse la clasificación de la información, así como el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado. Cabe señalar que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”

X. En cumplimiento a la citada resolución, mediante oficios números DGD/UE/1654/2006 y DGD/UE/1656/2006, el seis de diciembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, el texto aprobado de la resolución, con el objeto de que se encontraran en posibilidad de dar cumplimiento a ésta.

XI. Al respecto, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-722-12-2006, el once de diciembre de dos mil seis, señaló:

“Respecto de la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, el 3 de noviembre de 1965, se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Ahora bien, al ampliar las líneas de búsqueda, con base en la fecha de emisión de la ejecutoria, es de señalar que el Archivo Central dependiente de esta Dirección General, no tiene bajo su resguardo Libros de Actas de las sesiones públicas del Pleno, correspondientes al año de 1965.

Por esta razón se verificó en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, por el nombre del promovente y el tipo de asunto, lo que dio como resultado los siguientes expedientes:

- Amparo en Revisión 8783/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 1951.

- Amparo en Revisión 8785/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 10 de noviembre de 1952.

- Amparo en Revisión 9211/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.

- Amparo en Revisión 9663/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.

Por lo tanto, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental bajo resguardo de esta Dirección General, se pone a disposición del peticionario la información localizada; no obstante, le solicito de la manera más atenta requiera al interesado para que indique si la información localizada, es de su interés, a efecto de proceder a su tramitación:...”

XII. Por otra parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 267/2006, de once de diciembre de dos mil seis, informó:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1654/2006, de cinco de diciembre del presente año, y en cumplimiento a la resolución dictada en la ejecución 15/2006, relacionada con la Clasificación de Información 02/2006-J relativa a la solicitud formulada por GERARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, la cual consiste en la copia simple de la sentencia del expediente amparo en revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804 313, me permito hacer de su conocimiento que esta Segunda Sala ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de dicho expediente, la cual ha consistido en una investigación pormenorizada de registros de dicho toca, en la oficina de informes adscrita a esta secretaría, sin que dicha búsqueda haya sido exitosa, asimismo, me permito informarle que los datos contenidos en la en la tarjeta informativa de dicho expediente son registros de promociones u oficios recibidos por este Alto Tribunal, sin que en ninguna de las fechas ahí establecidas conste textualmente que dicho expediente se radicó o bien se falló por la anterior Segunda Sala, siendo solamente autoridades solicitando se dicte resolución.

No omito mencionarle que considero sea oportuno solicitar informes a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, en virtud de que podría tener información relevante de dicho expediente, la cual le permitió poder formar jurisprudencia e integrarlo como precedente de Pleno.”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En la solicitud de información presentada por Gerardo Hernández Camacho, se requirieron copias simples tanto de la sentencia del expediente amparo en revisión 1516/58, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 800,919, como de la sentencia del expediente amparo en revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804,313.

Como se desprende del análisis de la clasificación 02/2006-J, así como de la ejecución 15/2006, de las que deriva la presente ejecución, este Comité dictó las medidas conducentes para localizar la sentencia dictada en el amparo en revisión 9121/50, para ordenar solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que llevaran a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas Junior, cuya sentencia se pidió en copia simple, por constituir el quinto precedente que integró la jurisprudencia localizable con el número de registro 804,313, de conformidad con los nuevos elementos aportados por la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos.

En la referida ejecución 15/2006, se precisó que en caso de que el expediente fuera localizado, se debería informar sobre la clasificación de la ejecutoria, así como del costo correspondiente en copias simples, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, además, que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada pero conocer el lugar o destino donde ésta se encuentra o el que haya tenido, debería hacerse del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Ahora, tal como se describió en los antecedentes, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que respecto de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 9121/50, se efectuó una minuciosa búsqueda, sin que al efecto se haya encontrado registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Así mismo, que al ampliar las líneas de búsqueda, con base en la fecha de emisión de la ejecutoria, se determinó que el Archivo Central dependiente de esa dirección general no tiene bajo su resguardo Libros de Actas de las sesiones públicas del Pleno, correspondientes a mil novecientos sesenta y cinco; además, que se verificó en el sistema electrónico de administración de Documentación Jurídica, por el nombre del promovente y el tipo de asunto, en el que se localizaron cuatro de las cinco ejecutorias que dieron origen a la tesis identificada con el número de registro 804,313, cuyos números son los siguientes:

- Amparo en Revisión 8783/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 1951.
- Amparo en Revisión 8785/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 10 de noviembre de 1952.
- Amparo en Revisión 9211/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.
- Amparo en Revisión 9663/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.

Por otra parte, la citada unidad administrativa señaló que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental bajo resguardo de esa dirección general, se ponía a disposición del peticionario, la información localizada, por lo que solicitó que se requiriera al interesado para que indicara si la información localizada era de su interés a efecto de proceder a su tramitación.

Por otra parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que después de efectuar una búsqueda exhaustiva del expediente 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804,313, se llegó a la conclusión de que los datos contenidos en la tarjeta informativa de dicho expediente, son registros de promociones u oficios recibidos por este Alto Tribunal, sin que en ninguna de las fechas ahí establecidas conste textualmente que aquél se radicó, o bien, se resolvió en la anterior Segunda Sala.

De igual forma, señaló que resultaría oportuno solicitar informes a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, ya que podría tener información relevante de dicho expediente, el cual le permitió integrar la jurisprudencia respectiva.

De acuerdo con la información proporcionada tanto por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, respecto del cual se solicitaron copias simples de la resolución, fue uno de los cinco asuntos que integraron la jurisprudencia identificada con el número de registro 804,313.

Atento a lo anterior, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que existe la posibilidad de que la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis tenga información relevante de dicho expediente, en atención a que fue uno de los que permitió integrar la referida jurisprudencia, lo cual constituye información adicional que podría facilitar la localización de dicho expediente, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, en principio, por conducto de la Unidad de Enlace, deberá notificarse al peticionario sobre el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con el fin de que manifieste, si la información localizada, consistente en cuatro de las cinco ejecutorias que dieron origen a la tesis identificada con el número de registro 804,313, para que previo pago del costo respectivo, en su caso, se pongan a su disposición.

Luego, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, o cualquier información relacionada con este expediente, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, que constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia citada, de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la citada Dirección General y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

En caso de que el expediente u otra información sea localizado deberá efectuarse la clasificación de la misma, así como el cálculo del costo que tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento citado.

Cabe señalar que en caso de no tener bajo resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento por conducto de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Requierase al peticionario Gerardo Hernández Camacho, a efecto de que manifieste si es de su interés tener acceso a la información localizada, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta determinación.

SEGUNDO. Con el fin de localizar la sentencia dictada en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta hoja corresponde a la última de la Ejecución 15/2007, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de junio de dos mil siete, en relación con la clasificación de información 02/2006-J y ejecución 15/2006. CONSTE.